REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 396
Roldanillo Valle, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Green Energy Colombia Ltda
DEMANDADO: Grajales S.A.
RADICACION No. 76-622-31-03-001-2011-00106-00

ASUNTO

Resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes que conforman el mismo, así como por el apoderado judicial de la Entidad demandada.

CONSIDERACIONES

El Apoderado de la parte Ejecutada por vía E-mail allegó a este proceso, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual se encuentra suscrita por el señor Andrés Mejía Cadavid Representante Legal y Depositario Provisional de GRAJALES S.A. como demandada, por el Dr. CESAR ENRIQUE FERNANDEZ PLASS Representante Legal de GREEN ENERGY COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACION en su condición de demandante, así mismo por el peticionario y apoderado judicial de la Entidad demandada.

El Artículo 461 del Código General del Proceso, consagra la posibilidad de poner fin al trámite, cuando tiene lugar el pago de la obligación demandada.

Ahora bien, como se indicó anteriormente, la solicitud de terminación se encuentra debidamente suscrita por todas las partes que conforman el litigio, en consecuencia se accederá a dicha terminación con la salvedad que el juzgado no se pronunciará respecto a medidas cautelares, toda vez que las mismas no fueron decretadas, por consiguiente no hay ningún tipo de orden de embargo por levantar.

De otra parte, conforme a la solicitud de embargo de crédito efectuada a través de oficio No. 540 del 02 de julio de 2014 que se encuentra radicada dentro del presente proceso, se ordenará oficiar al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali V., informándole que dentro del mismo no hubo ningún dinero consignado a través de la cuenta de depósitos judiciales pertenecientes a este despacho judicial.

Por lo expuesto, **el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- SIN LEVANTAMIENTO de medidas, por lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia

TERCERO. LIBRAR oficio con destino al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI V., informando sobre la terminación de este proceso y lo pertinente a la solicitud de embargo de crédito, conforme quedó expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

ESTADO CIVIL No. 024

Hoy, mayo 21 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.

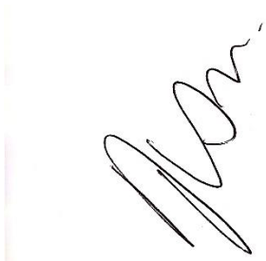

JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria